



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicación</b>	<b>11001333704220180004200 11001333704220180005400</b>
<b>Tipo:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FAMISANAR – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD</b>
<b>Demandada:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, y se pronuncia sobre la posibilidad de emitir sentencia anticipada en el presente asunto, así como el camino procesal a seguir.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias<sup>1</sup>.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP<sup>1</sup>, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)  
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:  
(...)

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso<sup>3</sup>, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que en la contestación de la demanda, allegada el 23 de octubre de 2018, la demandada propuso las excepciones de la **excepción previa de falta de litisconsorte necesario**<sup>5</sup>.

En el presente caso, Colpensiones argumenta que debe vincularse al proceso a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES- por tener interés directo en los actos tramitados, ya que los recursos económicos solicitados mediante los actos administrativos se encuentran en su poder.

La parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas, mediante memorial allegado el 09 de mayo de 2019, donde comparte la misma apreciación que Colpensiones sobre la integración de litisconsorcio necesario.

Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta que el litisconsorcio necesario es una figura jurídico procesal consagrada en el Código General del Proceso para aquellos casos en los que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de todas las personas<sup>6</sup>.

Esto quiere decir que, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica sustancial, única e indivisible, es imperiosa la comparecencia de todos los

---

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)."

<sup>2</sup>Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

<sup>3</sup> Hernando Devís Echandía, 2019. *Teoría General del Proceso. Cuarta reimpresión*. Bogotá, Editorial Temis S.A. ISBN 978-958-35-0902-5

<sup>4</sup> Corte Constitucional C-633 de 2012. M.P.: Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la referida Corporación estableció que es posible la aplicación inmediata de las leyes procesales toda vez que el proceso es una progresión de actos procesales concatenados y en consecuencia no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo visible en el expediente "2018-042 DEMANDA Y CONTESTACIÓN" Pág. 161.

<sup>6</sup> Artículo 61 C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

sujetos procesales al proceso<sup>7</sup>. Por ser un requisito para adelantarlos válidamente, de no encontrarse debidamente integrado el litisconsorcio necesario, se impide no solo proveer un fallo de fondo, sino que además conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y el desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, la persona que se llame a integrar el contradictorio debe encontrarse legitimada en la causa para actuar por existir una relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, ya sea como sujeto por activa o por pasiva.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha sostenido que la legitimación puede presentarse de dos maneras<sup>9</sup> de hecho o material, la primera surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, actuaciones que permiten a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa; en tanto que la segunda [la legitimación material], hace referencia a la relación que existe entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones o el objeto de la pretensión, sea porque ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos.

Descendiendo al caso sub examine, debe decir el Juzgado que si bien es cierto ADRES es la encargada de administrar los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud General, esta situación por sí sola no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, por cuanto no intervino en la producción de los actos administrativos discutidos, ni es la destinataria de las ordenes contenidas en estos ni tampoco puede resultar afectada con la decisión administrativa censurada, como quiera que las relaciones que se trazan entre el aportante y la EPS es independiente y diferenciada de la relación entre la EPS como agente de recaudo y la administradora de los fondos del sistema ADRES.

En sentido similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un asunto con identidad de circunstancias fácticas y jurídicas al que nos ocupa, señaló:

*"[T]eniendo en cuenta que en el presente proceso se controvierte la legalidad de los actos por medio de los cuales COLPENSIONES ordenó*

---

<sup>7</sup>Hernando Devís Echandía (2019). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Editorial Temis Cuarta reimpresión. Al respecto el doctrinante señaló que existe una relación jurídica plural cuando acuden al proceso varias personas en calidad de demandante o demandadas, valiéndose de una demanda.

<sup>8</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17) y Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 23 de junio de 2020, radicado No. 05001-23-33-000-2018-00152-01(2509-19). C.P.: William Hernández Gómez..

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en cita de Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 30 de abril de 2020, exp. 5936-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas y Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019, radicación No.: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

*a COMPENSAR el reintegro de los aportes hechos en calidad de pagador de la pensión de 14 personas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de los actos que resolvieron los respectivos recursos de reposición y apelación, se advierte que no es del caso vincular al presente proceso a ADRES como litisconsorte necesario por pasiva como lo solicita la parte demandada, pues tal como lo señaló el A quo y la demandante ésta no participó en la actuación administrativa y por ende no es la llamada a defender la legalidad de los actos acusados, ni es posible predicar que la controversia deba resolverse de manera uniforme para COLPENSIONES Y ADRES.<sup>10</sup>*

Por los anteriores argumentos resulta procedente declarar no próspera la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

### **Sentencia anticipada**

Debido a que el 6 de agosto de 2019 se inició audiencia inicial, pero fue suspendida porque se adoptó medida de saneamiento, sería del caso fijar fecha para continuar con la diligencia prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el numeral 2 artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que el juez deberá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez<sup>11</sup>.

Por esta razón, teniendo en cuenta que en el presente caso las partes allegaron los documentos que se encuentran en su poder y la parte demandada ya aportó el expediente administrativo, se sugiere a las partes dar aplicación a la norma en cita.

Por lo anterior, se concede el término de diez (10) días a las partes para que, de acoger la sugerencia del Juzgado, procedan a enviar la solicitud por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** no próspera la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** a las partes el término de diez (10) días para que, de acoger la sugerencia del Juzgado relativa a acogerse a sentencia anticipada,

---

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección A, providencia del 28 de noviembre de 2019, radicado No. 11001-33-37-047-2018-00116-01. Demandante: Compensar EPS Demandada: Colpensiones.

<sup>11</sup> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión".

procedan a enviar la solicitud por escrito en los términos del numeral 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** En caso de aceptar las partes la sugerencia del Juzgado, una vez vencido el término anterior, pase el proceso al despacho para hacer el decreto probatorio de sentencia anticipada y correr traslado para alegatos de conclusión.

**CUARTO.- TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones@famisanar.com.co  
lmorenoo@famisanar.com.co  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfab4a4239950c88972caa9fbbdf3a96f9f325303ed64a57c3f12e90e8fabbbc**  
Documento generado en 26/03/2021 12:54:36 AM